



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por el ejecutante con el que informa la entrega de un oficio de embargo al pagador y advierte que no ha tenido acuse de recibo por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Palmira. Sírvase proveer.

Palmira, enero 18 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 43

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Julio Alberto Egas
Demandado: Robert de Jesús Osorio Guzmán
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00126-00**

Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de Secretaría, esta instancia judicial, procede a informar que dentro del asunto de marras, a través del Auto Interlocutorio No. 878 del 02 de abril de 2019, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado Robert de Jesús Osorio Guzmán, orden que en principio no fue acatada por el pagador del Ingenio Manuelita, pues informaron que sobre la nómina del señor Osorio Guzmán se encontraba en curso un embargo decretado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

En Consecuencia, a solicitud del demandante, a través del proveído No. 1881 del 16 de julio de 2019, se accedió a la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, del proceso ejecutivo conocido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, bajo el radicado **2016-00398**. La respuesta fue allegada por el Juzgado homólogo, el día 06 de agosto de 2021, y a través del Auto Sustanciatorio No. 095 del 24 de agosto de 2021, fue puesto en conocimiento del demandante el contenido de esta, la cual consistió en informar que:

Me permito comunicar que este Despacho, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se niega el embargo y posterior secuestro de los bienes que se pudieren llegar a desembargar y el remanente producto de los ya embargados ordenado dentro del proceso ejecutivo que cursa en su despacho, en contra de **ROBERT DE JESÚS OSORIO GUZMÁN**, radicado No. 2019-00126-00, advirtiéndose que, no surtió efectos el decreto de medida cautelar, por la previa terminación del proceso.

Frente a esta situación conocida por el memorialista, a través del Auto 033 del 13 de septiembre de 2021, se ordenó nuevamente el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado Robert de Jesús Osorio Guzmán, como trabajador de la Fabrica del Ingenio Manuelita y para tal efecto la comunicación comunicada mediante el Oficio 1277 del 22 de septiembre de 2021 que fue enviada por el Juzgado el día 23 de septiembre de 2021, al correo señalado por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

demandante servidiente@manuelita.com. Sin que a la fecha se haya recibido contestación a la orden de embargo por parte del pagador.

De esta manera se concluye que la única medida cautelar que se encuentra pendiente de ser contestada por parte del destinatario es la decretada mediante el Auto 033 del 13 de septiembre de 2021, la cual tiene por objeto el salario del convocado, razón por la cual se conmina al abogado, para que aclare la intención de aportar la constancia de envío del oficio de embargo al Juzgado Primero de Pequeñas Causas, teniendo presente que la solicitud de embargo de remanentes fue absuelta por el Despacho en mención el día 06 de agosto de 2021 y en suma la constancia de envío del Oficio de embargo 1277 del 22 de septiembre de 2021 que fue enviada por el Juzgado el día 23 de septiembre de 2021, al correo señalado por el demandante servidiente@manuelita.com, tal como obra en el expediente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Requerir al demandante para que aclare la intención del memorial aportado el 24 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 04 Hoy, 19 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, con el que solicita se comuniquen nuevamente el Oficio de embargo No. 968 del 22 de junio de 2021, a la oficina de registro de instrumentos públicos. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 18 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Sustanciatorio No. 001

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: PAOLA ANDREA CASTAÑEDA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00236-00**

Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de Secretaría se acota, que el día 25 de junio de 2021 el Juzgado procedió a remitir a la dirección electrónica ofiregispalmira@supernotariado.gov.co, el Oficio No. 968 del 22 de junio de 2021, comunicación que a la fecha no ha sido atendida por la entidad destinataria, razón por la cual la apoderada judicial de la entidad demandante solicita se oficie nuevamente; no obstante, es de anotar, que la actuación surtida por el Juzgado obedece a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 588 del C.G.P, y no reemplaza el deber que le asiste al extremo activo de validar directamente ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, el pago del importe económico que le asiste en razón a la naturaleza de la medida decretada, razón por la que además de acceder a lo solicitado por la abogada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, se le conminará para que se comuniquen con la oficina de registro y valide el trámite de pago de la inscripción de la medida de embargo decretada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 04 Hoy, 19 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales provenientes de las entidades bancarias: Banco Agrario, Bancolombia, Banco Itaú, Banco Bbva, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Gnb Sudameris, Banco Falabella S.A., Banco Occidente y Bancoomeva, con la que dan contestación al oficio de embargo No. 1010 del 08 de julio de 2021; igualmente fue allegado contestación de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, con el que aporta debidamente diligenciado el Oficio 1009 del 08 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, enero 18 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 44

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: EDISON TRUJILLO VACA y FERNANDO FRANCO FUERTES
CUASPA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00248-00**

Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de Secretaría y como quiera que dentro del expediente obra contención de las entidades Banco Agrario, Bancolombia, Banco Itaú, Banco Bbva, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Gnb Sudameris, Banco Falabella S.A., Banco de Occidente y Bancoomeva, con los que dan contestación al Oficio de embargo No. 1010 del 08 de julio de 2021; el despacho procederá a agregar al expediente las respuestas enunciados, para que obre y conste y serán puestas a consideración de la parte actora para los fines que considere pertinentes, con la advertencia de que las entidades Bancolombia, Banco Bogotá y Banco Caja Social, procedieron a inscribir la medida respetando el límite de inembargabilidad.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicó el debido diligenciamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia judicial No. 1279 del 25 de junio de 2021, pero en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; previo a **decretar el secuestro** del bien, se procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente los memoriales provenientes de las entidades Banco Agrario, Bancolombia, Banco Itaú, Banco Bbva, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco Gnb Sudameris, Banco Falabella S.A., Banco de Occidente y Bancoomeva, para que obre y conste, y **póngase** a consideración de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, con la advertencia de que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

las entidades Bancolombia, Banco Bogotá y Banco Caja Social, procedieron a inscribir la medida respetando el límite de inembargabilidad.

SEGUNDO: Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-148446 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 04 Hoy, 19 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales presentado por la apoderada judicial de la parte actora con el que aporta la citación para notificación personal dirigida a las demandadas, y otro con el que solicita se comunique nuevamente el Oficio de embargo No. 968 del 22 de junio de 2021; finalmente se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira envió debidamente diligenciado el Oficio 1278 del 22 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, enero 18 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 45

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
Demandado: LINA MARCELA MOLINA LÓPEZ y LILIA MEZA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00292-00**

Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe de Secretaría, acota el despacho que las citaciones para notificación personal efectuada a las demandadas Lina Marcela Molina López y Lilia Meza, cumplen con los presupuestos legales establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y fueron enviadas a la dirección “*kr 15a cl 38 -32 piso 01 barrio san pedro, en la ciudad de Palmira*”, en la forma que fue señalada en la demanda, razón por la cual el Despacho procederá a aceptarlas.

Ahora, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicó el debido diligenciamiento de la medida de embargo decretada mediante providencia judicial No. 031 del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el juzgado no encuentra razón para requerirle, pues el fin que perseguía el demandante ya fue absuelto con la actuación descrita; no obstante se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; razón por la cual esta instancia judicial a través de este proveído, previo a **decretar el secuestro** del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** las citaciones para notificación personal efectuadas a los demandados, toda vez que la misma se encuentra conforme a los presupuestos del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: **Negar** la solicitud de requerimiento con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, teniendo presente que el cometido de lo petitionado fue superado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

TERCERO: Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-37238 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 04 Hoy, 19 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 41
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00583-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Omaira Diaz Pergueza
Demandado	Manuel Serveleon Cuesta Urrutia

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 2573 del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico del 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **Omaira Diaz Pergueza** contra **Manuel Serveleon Cuesta Urrutia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 04** Hoy, **enero 19 de 2021**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado por el demandado dentro del termino oportuno para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 18 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 38

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
"INVERCOOB"

Demandado: LUIS EDUARDO DOMINGUEZ ESPINOSA.

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00584-00**

Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago, a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB"**, identificado con NIT No. 830,059,718-5, y a cargo de **Luis Eduardo Domínguez Espinosa**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.672.016; por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el valor de **\$358.620** por concepto de cuota capital de 05 mayo de 2021, derivada de la obligación representada en título valor pagaré No. 399311, suscrito el 28 de febrero de 2018.

1.1.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.1. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de mayo de 2021 al 06 de septiembre de 2021.

1.2. Por el valor de **\$358.620** por concepto de cuota capital de 05 junio de 2021, derivada de la obligación representada en título valor pagaré No. 399311, suscrito el 28 de febrero de 2018.

1.2.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.2. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de junio de 2021 al 06 de septiembre de 2021.

1.3. Por el valor de **\$358.620** por concepto de cuota capital de 05 julio de 2021, derivada de la obligación representada en título valor pagaré No. 399311, suscrito el 28 de febrero de 2018.

1.3.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.3. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de julio de 2021 al 06 de septiembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.4. Por el valor de **\$358.620** por concepto de cuota capital de 05 agosto de 2021, derivada de la obligación representada en título valor pagaré No. 399311, suscrito el 28 de febrero de 2018.
- 1.4.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.4. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 06 de agosto de 2021 al 06 de septiembre de 2021.
- 1.5. Por el valor de **\$2.075.287** por concepto de capital acelerado de la obligación representada en título valor pagaré No. 399311, suscrito el 28 de febrero de 2018.
- 1.5.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.5. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el día 06 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.6. Por el valor de **\$2.787.972** por concepto de capital acelerado de la obligación representada en título valor pagaré No. 400993, suscrito el 27 de noviembre de 2020.
- 1.6.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.6. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el día 06 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.7. Por el valor de **\$37.416** por concepto de cuota capital 05 mayo de 2021, derivada de la obligación representada en título valor pagaré No. 400994, suscrito el 27 de noviembre de 2020.
- 1.7.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.7. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el día 06 de mayo de 2021 al 06 de septiembre de 2021.
- 1.8. Por el valor de **\$37.416** por concepto de cuota capital 05 junio de 2021, derivada de la obligación representada en título valor pagaré No. 400994, suscrito el 27 de noviembre de 2020.
- 1.8.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.8. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el día 06 de junio de 2021 al 06 de septiembre de 2021.
- 1.9. Por el valor de **\$37.416** por concepto de cuota capital 05 julio de 2021, derivada de la obligación representada en título valor pagaré No. 400994, suscrito el 27 de noviembre de 2020.
- 1.9.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.9. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el día 06 de julio de 2021 al 06 de septiembre de 2021.
- 1.10. Por el valor de **\$37.416** por concepto de cuota capital 05 agosto de 2021, derivada de la obligación representada en título valor pagaré No. 400994, suscrito el 27 de noviembre de 2020.
- 1.10.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.10. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el día 06 de agosto de 2021 al 06 de septiembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

- 1.11. Por el valor de **\$253.797** por concepto de capital insoluto de la obligación representada en título valor pagaré No. 400994, suscrito el 27 de noviembre de 2020.
- 1.11.1. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral 1.11. de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el día 06 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **Ordenar** a la demandada que cumpla con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **Notificar** personalmente a la parte demandada, conforme a los presupuestos del C.G.P. señalados en los artículos 290 y sgtes, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte ejecutada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

5. Previo a resolver la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta el demandado sobre los dineros depositados en las entidades bancarias enunciadas en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 04 Hoy, 19 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 42
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2021-00585-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca
Demandado	Liliana Salazar Loaiza

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 2578 del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico del 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo con lo expuesto en las líneas precedentes.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca** contra **Liliana Salazar Loaiza**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de **desglose**.

TERCERO. - ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 04 Hoy, enero 19 de 2021

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 18 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 37

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: JOSE WILMAR COLLAZOS LUCIO
Demandado: YEISON ALEXANDER ARMERO LUNA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00599-00**

Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por José Wilmar Collazos Lucio, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. requiere que en la demanda se indique el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, este requerimiento fue omitido en acápites de notificaciones para el demandante José Wilmar Collazos Lucio.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), en el acápite de pretensiones, se deberá relacionar con precisión la fecha de exigibilidad del interés corrientes, comprendidos en el plazo de la obligación; y del interés moratorio, teniendo en cuenta que este último rubro, se causa posterior al vencimiento de la obligación.
3. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el lugar del cumplimiento de la obligación (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar la dirección o nomenclatura exacta en la que debían efectuarse los pagos, por cuanto dicha información no consta en el título valor. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, pues la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas se determina por comunas dentro del municipio.
4. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla establecida en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. Al tenor del inciso segundo del art. 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe precisar la forma en que adquirió la dirección física del demandado; y si es el caso deberá allegar las evidencias de ese hecho. La norma en comento reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado** corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta tanto no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por **José Wilmar Collazos Lucio**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado **Eider Quintana Tejada**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'893.580 y T.P No. 368729 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, con las facultades señaladas en el poder conferido, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 04 Hoy, 19 de enero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria